Año de 1908

Martes 12 de Mayo

Número 106

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular 2053

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Inocencia Iglesias, hija de Juan Copo, vecina de Meiroás en el municipio de Esgos, la cual desapareció de la casa paterna; cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo para ser entregada á su familia.

Orense 8 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 16 años.

Color sano.

Viste traje negro y pañuelo de seda blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 estableció, para la provisión de vacantes de Catedráticos numerarios en Universidades y Escuelas Superiores, un turno riguroso, dando dos de aquéllas al concurso y otra á la oposición. Consagraba la ley el principio de oposición como único modo de ingreso en el Profesorado, y en su sistema de provisión de vacantes le confirmaba como medio de renovación fecunda y directa de los Claustros; concediendo al mismo tiempo campo para las traslaciones y ascensos de los Catedráticos, combinando dicho principio con la forma de concursos, en los cuales no eran admitidos sino aquellos que hubieran entrado en la carrera por aquel primer procedimiento.

Este sistema hubo de acomodarse en sus aplicaciones y desarrollo á la organización del personal docente, sufriendo para ello cambios de reglamentación, que no llegaron por de pronto á trastornar el orden de los turnos establecidos, antes bien era tomado por base y punto de partida, y hasta fué aplicado con alguna ligera modificación á la provisión de Cátedras de Instituto por el Real decreto de 4 de Julio de 1870.

El Real decreto de 26 de Julio de 1900 reconoció de nuevo los turnos de la ley, bien que con otra denominación y distinto alcance, por consideraciones de oportunidad y altas miras de prudencia, estableciendo para la provisión de vacantes de Cátedras en la Licenciatura de las Facultades, en los Institutos, en Escuelas Normales y en las de Veterinaria y de Comercio, los tres siguientes: de traslación, entre Catedráticos numerarios; de oposición, entre Auxiliares, y de oposición libre, entre Doctores y titulados en las respectivas carreras.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1902 convirtió ya el turno de traslación en período previo de provisión para todas las vacantes que ocurriesen, con excepción de las de Madrid; desierta la traslación, la vacante se anunciaría al turno correspondiente de oposición libre ó entre Doctores, que seguirían alternando rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio.

El de 8 de Mayo de 1903, hoy vigente, con la modifición en cuanto á la preferencia de los turnos, establecida por el de 28 de Julio de 1905, suprimió aquella excepción para las Cátedras de Madrid, buscando sin duda una total uniformidad en el servicio, para el que no se quisieron entonces diferencias.

El período previo y los turnos responden, sin embargo, á fines y satisfacen necesidades, dignas unas y otras de ser atendidas. La oposición libre asegura la renovación directa de los Claustros con contingentes de refresco, que, infundiéndoles espíritu nuevo, contribuye al florecimiento de los estudios y á la vigorización de las enseñanzas; no de otro modo se nutren los organismos de la naturaleza, y sólo así puede desarrollarse también el docente con todo el vigor apetecido.

La oposición entre Auxiliares viene á ser un concurso, con pruebas concretas de suficiencia, relativamente al tiempo mismo en que la oposición se verifica, otorgándoles con este medio de ascender en su carrera un eficaz estímulo para persistir en estudio, con positiva ventaja para ellos, y sin detrimento de la pureza del principio aceptado para el ingreso en el Profesorado.

La traslación, á su vez da el medio natural de concordar las conveniencias de la enseñanza con la mayor satisfacción interior de los Catedráticos numerarios encargados de prestarla, sin menoscabo de la especialidad de sus conocimientos acreditada por la oposición al ingresar en la carrera.

De los beneficios inherentes á la oposición libre, no debe, por tanto, ser privado en justicia ningún establecimiento, cuando todos merecen, en este respecto, igual consideración al Poder público. Y en el sistema vigente ese turno queda amenguado, cuando no suprimido de hecho para aquellos precisamente en que sería de desear ocurriese lo contrario. Eso acontece con los situados en los Centros de población más considerables, porque sus vacantes se proveen siempre en el período de traslación y no hay lugar á que se abra para ellos el palenque de la oposición, mientras ésta viene á quedar reservada á los establecimientos situados en condiciones menos ventajosas, con el retraimiento consiguiente de los aspirantes de mayores alientos y superiores condiciones.

La juventud verdaderamente estudiosa pide acceso directo á los Claustros todos, probadas que sean su aptitud y demás prendas necesarias; y resultando lugares forzosos de entrada, según acaba de expresarse, los que de algún modo no satisfacen sus legítimas aspiraciones; sometida por la fuerza de las cosas á larga peregrinación antes de llegar á los de sus anhelos y entusiasmos, se retraen de estos honrosos certámenes inteligencias meritísimas, de las que bueno fuera no privar al Profesorado, impidiendo en esa forma indirecta el fructuoso, constante y escogido reclutamiento que sus prestigios demandan, á fin de mantener sus gloriosas tradiciones, y responder por entero á la altísima misión social que se confía.

A satisfacer esta necesidad va encaminado principalmente el actual proyecto de decreto, siendo el medio que se ofrece el más edecuado para ello, porque no contradice ningún interés legítimo de los que en la cuestión van implicados, y restablece además el propósito de la ley, al volver á condiciones de turno el que ahora impera como período preparatorio en todas las vacantes, produciendo los males que se dejan apuntados.

Las otras disposiciones del proyecto reproducen en lo esencial el derecho vigente en la materia, recogiendo las lecciones de la experiencia para definir ó aclarar algunos puntos dudosos, y preparar la mas rápida provisión de vacantes, mientras llega la ocasión de introducir en la reglamentación de las oposiciones aquellas otras más radicales reformas de que manifiestamente está necesitada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con

acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cátedras de las Universidades, Institutos generales y Técnicos, Escuelas Normales elementales, de Veterinaria y de Comercio que vaquen en lo sucesivo, se proveerán en uno de los tres turnos que siguen:

1.° Oposición libre.

2.° Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios.

3.° Oposición entre Auxiliares.

Art. 2.° Las vacantes de Profesores numerarios de las Escuelas Normales Superiores se proveerán:

1.° Por oposición libre.

2.° Por concurso de traslado.

3.° Por concurso de ascenso.

Art. 3.° Los turnos alternarán rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio.

Art. 4.° Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente las corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 5.° La traslación se anunciará por el término de veinte días, y podrán concurrir á ella los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante, ó de la misma Sección, si se trata de Escuelas Normales, y habiendo de tener el aspirante el título profesional correspondiente.

Art. 6.° Las traslaciones se otorgarán á los Profesores de establecimientos del mismo grado de enseñanza.

En las Normales tendrán lugar entre establecimientos de la misma categoría, salvo el concurso de ascenso á las Normales Superiores.

Art. 7.° El orden de preferencia para las traslaciones será el que sigue:

1.° Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la estén desempeñando.

2.° Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la hayan desempeñado.

3.° Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando igual asignatura.

4.° Catedráticos de oposición no directa que la hayan desempeñado.

5.° Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen igual Cátedra que la vacante.

6.° Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, hayan desempeñado igual Cátedra que la vacante.

Estos dos últimos órdenes se reputarán suprimidos cuando se extingan la clase de Profesores que actualmente están en tales casos.

Los demás merecimientos que aleguen los aspirantes determinarán la preferencia dentro de cada uno de los grupos ó números de la anterior escala.

Art. 8.° La propuesta para el nombramiento comprenderá sólo al aspirante ó aspirantes que reunan iguales condiciones de las señaladas como de preferencia en el artículo anterior y por el orden que en el mismo se establece. El nombramiento se publicará en la «Gaceta de Madrid», con los servicios y méritos del nombrado.

Art. 9.° A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los Auxiliares numerarios de igual grado de enseñanza á que la vacante corresponda, ya estén en activo servicio ó excedentes.

En este turno serán admitidos también los Catedráticos numerarios de la misma Facultad ó Sección de Instituto y Escuela Normal que lo soliciten.

Art. 10. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 11. Habrá dos convocatorias de oposiciones durante el año: una en Julio, que comprenderá las vacantes ocurridas desde 1.° de Enero hasta 30 de Junio que toquen á oposición; y otra en Enero, para las acaecidas desde 1.° de Julio á 31 de Diciembre, que estén en igual caso. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras únicas, las cuales podrán anunciarse á oposición en cualquier época del año.

Anunciadas las vacantes, se pedirán al Consejo de Instrucción pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular, ateniéndose á las vigentes disposiciones.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la «Gaceta».

Art. 12. Los Catedráticos excedentes por supresión ó reforma serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya de Cátedra igual ó análoga á la suya en establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos, quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 13. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 14. Las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación se proveerán alternativamente:

1.° Por oposición libre entre Doctores.

2.° Por concurso entre Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad y Sección á que corresponda la vacante.

Art. 15. Las Cátedras únicas del período de la Licenciatura que tampoco sean de nueva creación, quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo anterior.

Art. 16. Por excepción podrán proveerse las Cátedras de nueva creación y las del Doctorado de las Facultades en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 239, 240 y 241 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

El Gobierno publicará en la «Gaceta de Madrid» el nombramiento, con la hoja de méritos y servicios del agraciado y los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 17. La provisión de Cátedras de Clínica y de Medicina legal de las Facultades de Medicina seguirá ajustándose á lo dispuesto en los artículos 1.° y 34 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, aplicándose, sin embargo, para el turno de traslación lo preceptuado en el art. 5.° de este decreto, en lugar de los 3.° y 4.° del de 14 de Febrero de 1902, citados por aquel artículo 1.°

Art. 18. Las Cátedras de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos se regirán por su legislación especial, que queda subsistentente, aplicándose, no obstante, en lo posible, denso de esa condición, lo dispuesto en este decreto.

Art. 19. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, y gozando el mismo sueldo, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

DISPOSICIONES TRANSITOSIAS

1.ª Los turnos señalados en los artículos 1.° y 14 de este decreto se determinarán teniendo en cuenta la última Cátedra anunciada, conforme á los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 28 de Julio de 1905.

2.ª Continuarán aplicándose el Real decreto de 26 de Octubre de 1906 y Real orden aclaratoria de 27 de Marzo de 1907, para supernumerarios y Auxiliares de oposición á que se refieren, como también el de 1.° de Diciembre de 1903, para los antiguos Ayudantes de Escuelas de comercio. Fuera de estos contados casos, y en las tasadas condiciones de los decretos citados, no se dará curso á las instancias por las que se pretenda concursar Cátedras numerarias.

3.ª A la oposición entre Auxiliares podrán concurrir también los Profesores supernumerarios y aquellos que con anterioridad á este decreto tengan concedido en forma y expresamente este derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta núm. 116).

AYUNTAMIENTOS

Verea

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su líquido imponible, presentarán en esta Secretaría durante el término de veinte días las oportunas solicitudes á las que se acompañará la carta de pago de los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de 1909, las que se presenten.

Verea Mayo 7 de 1908.—El Alcalde, José M. Míguez.

Rectificadas por la Comisión designada al efecto las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio para que durante dicho plazo puedan examinarlas aquellos vecinos que lo juzguen conveniente.

Verea Mayo 7 de 1908.—El Alcalde, José M. Míguez.

JUZGADOS

Don Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario del Juzgado municipal de Celanova,

Certifico: Que en el juicio civil verbal de que se hará mención recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«En la villa de Celanova á veintidós de Abril de mil novecientos ocho. El Sr. D. Luís Estévez Fernández, Abogado y Juez municipal de este término, habiendo visto el juicio civil verbal promovido por D. César Alvarez Enríquez, de esta ciudad contra Constantino Rodríguez Martínez, de Bande, por pago de cantidad; Fallo: que estimando la demanda debía de condenar y condeno al demandado Constantino Rodríguez Martínez á que pague al demandante D. César Alvarez las doscientas treinta y siete pesetas reclamadas con las costas y gastos. Ratifico el embargo preventivo decretado y practicado en bienes del deudor.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que para el caso de no poder ser notificada personalmente al demandado rebelde se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia de la manera prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Estévez».

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Celanova á nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Camilo Mosquera de Nóvoa.

EDICTOS MILITARES

Don Miguel Cuervo Núñez, Capitán del regimiento de Infantería Ceriñola núm 42 y Juez instructor del expediente instruído al sargento del mismo cuerpo, en situación de reserva activa, Juan Alonso Iglesias, por faltar á la movilización ordenada en 13 de Julio último («D. O.» número 152).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José Alonso Iglesias, hijo de José y de Rosa, natural de la aldea de Pazos, Ayuntamiento de Leiro, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, nació en 26 de Diciembre de 1882, de oficio jornalero, de un metro quinientos noventa y seis milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de Santo Domingo de la ciudad de Tuy, (Pontevedra), á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye y caso de no hacerlo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que diere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q D. g) ordeno á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en calidad de preso, á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tuy á 21 de Abril de 1908.—V.º B.º, El Juez instructor, Miguel Cuervo,—Por su mandato, el Secretario, Cándido Meléndez

Reg. núm. 1022

Don José Núñez Ferrer, segundo Teniente del regimiento de Infantería Burgos, número 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo al soldado de este cuerpo Leandro Gómez Fernández.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Domingo y de Carolina, natural de Tamagos, Ayuntamiento de Verín, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª región, nació en 2 de Octubre de 1886, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro quinientos setenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido Leandro Gómez Fernández, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 24 de Abril de 1908.—José Núñez.

Reg. núm. 2006

Don Adriano López Pardo, Capitán Juez instructor del expediente seguido por faltar á las maniobras últimas al soldado da la reserva activa Juan Manuel Freijido Franco.

Habiéndose ausentado de su domicilio habitual el soldado Juan Manuel Freijido Franco, hijo de Juan y de Bernarda, natural de Biobra, parroquia de idem, Ayuntamiento de Rubiana, provincia de Orense, avecindado en Biobra, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 17 de Abril de 1882, de oficio labrador, su estado soltero.

Fué filiado como recluta del reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 19 de Abril de 1908.—Adriano López Pardo.

Reg. núm. 1041

Don Rafael Albertt y Alonso, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe número 3, y Juez instructor del expediente que por primera deserción se instruye al soldado del mismo cuerpo Celedonio Fariñas Incógnito.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Celedonio Fariñas Incógnito, hijo de Dominga, natural de Padrenda, provincia de Orense, de 25 años de edad, oficio labrador, de un metro 550 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del expresado regimiento, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 8 de Abril de 1908.—Rafael Albert.

Reg. núm. 1024

Don Venancio Blanco Aguilera, segundo Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta destinado á este regimiento, Rosendo Pérez Rodríguez, por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Cándido y Estrella, natural de Merca, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, de veinticinco años de edad, soltero, su estatura, un metro quinientos sesenta milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de la ciudad de Tuy, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de Su Majestad et Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tuy á 20 de Abril de 1908.—El Juez instructor, Venancio Blanco.—Por su mandato, el Secretario, Fulgencio del Cerro.

Reg. núm. 1021

Don Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento de Infantería Burgos núm 36, Juez instructor del expediente que por no concentrarse á las maniobras instruyo contra el soldado del citado cuerpo Porfecto Hermilla Vázquez.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Eufemia, natural de Cusanca, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, avecindado en idem, Juzgado de 1.ª instancia de idem, provincia de idem, distrito militar de la 8.ª región, nació en 15 de Agosto de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 545 milímetros y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial practiquen activas diligencias en busca del referido Perfecto Hermilla Vázquez, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á 21 de Abril de 1908.—Pascual J. Molina

Reg. núm. 1044

Don Rafael Albert y Alonso, Comandante del regimiento Infantería del Príncipe número 3, y Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al soldado del mismo cuerpo Cesáreo Fernández Rodríguez.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Cesáreo Fernández Rodríguez, hijo de Bernardo y de Angela, natural de Tosende, provincia de Orense, de 25 años de edad, oficio labrador, de un metro 585 milímetros de estatura y qninto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoría en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del expresado regimiento á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q D g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Oviedo á 15 de Mayo de 1908.—Rafael Albert.

Reg. núm. 2042

Don José Araujo Quintairos, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria, llámo, cito y emplazo á Antonio Dopazo Cid, hijo de José y de Rosa, natural de Malburguete, parroquia de idem, Ayuntamiento de Nogueira, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, edad 22 años.

Para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 30 de Abril de 1908.—El Juez instructor, José Araujo.—Por su mandato, el Secretario, Bonifacio Segura.

Reg. núm. 2000

Don José Ferrero López, Comandante Juez instructor del regimiento Infantería Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Luis Requejo González.

Usando de la jurisdisción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente, llamo, cito y emplazo á dicho recluta Lnis Requejo González, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Turia de Vila, provincia de Orense, de 24 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran; para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en Zamora, cuartel de Infantería, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Zamora, 29 Abril 1908.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero

Reg. núm. 2022

Don Sebastián Moll de Alba, Capitán del regimiento Infantería Ceriñola núm, 42, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del mismo regimiento Victor Alvarez Rodríguez, por faltar á concentración á filas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Víctor Alvarez Rodríguez, hijo de Vicente y de Rosa, natural de San Martín, Ayuntamiento de Pereiro, partido judicial de Orense, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Ayuntamiento de Pereiro, Juzgado de 1.ª instancia de Orense, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta sequisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M el Rey (q D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto eiviles como militares, y de policía judicial, para que prattquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á 5 de Marzo de 1908.—Sebastián Moll.

Reg. núm. 2035

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15